

Orden de este Ministerio de 27 de marzo de 1965, se otorgan a la Empresa «Kuala, Sociedad Anónima», los siguientes beneficios fiscales:

A) Reducción del 95 por 100 de la cuota de Licencia Fiscal del Impuesto Industrial, durante el período de instalación.

B) Reducción del 95 por 100 de los derechos arancelarios, Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores e Impuesto General sobre el tráfico de Empresas que graven la importación de bienes de equipo y utillaje de primera instalación, cuando no se fabriquen en España. Este beneficio se hace extensivo a los materiales y productos que, no produciéndose en España, se importen para su incorporación en primera instalación, a bienes de equipo de producción nacional.

Dos. El beneficio fiscal a que se refiere la letra B) se entiende concedido por un período de cinco años, a partir de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado». No obstante, dicha reducción se aplicará en la siguiente forma:

1. El plazo de duración de cinco años se entenderá finalizado el mismo día, que en su caso, se produzca la integración de España en las Comunidades Económicas Europeas.

2. Dicho plazo se iniciará, cuando procediere, a partir del primer despacho provisional que conceda la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, de acuerdo con lo previsto en la Orden de 4 de marzo de 1976.

Segundo.—El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones que asume la Empresa beneficiaria dará lugar a la privación de los beneficios concedidos y al abono o reintegro, en su caso, de los Impuestos bonificados.

Tercero.—Contra la presente Orden podrá interponerse recurso de reposición, de acuerdo con lo previsto en el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo, ante el Ministerio de Economía y Hacienda, en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente al de su publicación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 7 de diciembre de 1984.—P. D. (Orden de 14 de mayo de 1984), el Director general de Tributos, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

Ilmo. Sr. Secretario de Estado de Hacienda.

5175

ORDEN de 5 de febrero de 1985 por la que se declara la exención por reciprocidad a que se refiere el artículo 5.º de la Ley 61/1978, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, a las Entidades de Navegación Aérea residentes en Israel.

Ilmo. Sr.: En virtud de lo establecido en el artículo 5.º de la Ley 61/1978, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Se declara, a condición de reciprocidad, la exención por el Impuesto sobre Sociedades a las Entidades de Navegación Aérea residentes en el estado de Israel, cuyas aeronaves toquen territorio nacional, aunque en éste tengan consignatarios o agentes.

Segundo.—Para la aplicación de la exención que se declara por esta Orden, la Dirección General de Tributos, expedirá los oportunos certificados a favor de las Entidades residentes en el indicado país a quienes afecte dicha exención.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 5 de febrero de 1985.

BOYER SALVADOR

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

5176

ORDEN de 12 de febrero de 1985 por la que se autoriza a la firma «Fabricantes de Productos Decorativos, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de papel soporte en bobinas y la exportación de papel para decorar habitaciones.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Fabricantes de Productos Decorativos, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de papel so-

porte en bobinas y la exportación de papel para decorar habitaciones,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Fabricantes de Productos Decorativos, Sociedad Anónima», con domicilio en camino de Quer, s/n. Azuqueca de Henares (Guadalajara), y NIF A-19002732.

Segundo.—Las mercancías de importación serán:

1. Papel soporte en bobinas para decorar habitaciones, con un peso por metro cuadrado comprendido entre 60 y 180 gramos, de los siguientes tipos:

1.1 Exento de pasta mecánica, posición estadística 48.01.70.1.

1.2 Con un 40 por 100 o menos de pasta mecánica, posición estadística 48.01.70.2.

1.3 Con más del 40 por 100 de pasta mecánica, posición estadística 48.01.70.3.

Tercero.—Los productos de exportación serán:

I Papeles para decorar habitaciones impresos en rollos de 0,52 metro de ancho por 10,5 metros de largo, lavables, de dos tipos, posición estadística 48.11.21.2.

1.1 Compuesto por una lámina de papel soporte exento de pasta mecánica o bien con un porcentaje de pasta mecánica menor del 40 por 100, y de un gramaje comprendido entre 60 y 180 gramos/metro cuadrado, a lo que se pega otra lámina de papel soporte con más del 40 por 100 de pasta mecánica y un gramaje comprendido entre 60 y 180 gramos/metro cuadrado.

1.2 Compuesto por una lámina de papel soporte exento de pasta mecánica o bien con un porcentaje de pasta menor del 40 por 100 y un gramaje comprendido entre 60 y 180 gramos/metro cuadrado.

Cuatro.—A efectos contables se establece lo siguiente:

a) Por cada 100 kilogramos de papel soporte contenidos en el papel para decorar habitaciones que se exporten, se podrán importar con franquicia arancelaria o se datarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, 111,11 kilogramos, del citado papel soporte de la misma composición y gramaje.

b) Se consideran pérdidas el 9,91 por 100 en concepto exclusivo de mermas.

c) El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como dalidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares y que en cualquier caso deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central, de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un período de dos años, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.